Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Donald J. Reid Cabral,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5819, que declara la existencia de un estado de emergencia nacional

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5819

CONSIDERANDO: que es obvio que los dineros extraídos del Tesoro Nacional por la nefasta tiranía de los Trujillo se ha unido al del comunismo internacional para el desarrollo de planes con el

objeto de crear el clima propicio que les permita –abusando de las libertades que otorga la democracia– desatar una ola de terrorismo que impida la reestructuración de la confianza del crédito nacional e internacional única fórmula de resolver los problemas básicos del pueblo;

CONSIDERANDO: que es evidente que existe en el país un estado de intranquilidad que se manifiesta por las continuas manifestaciones de grupos de personas que realizan actos de incitación de las masas populares ante cualquier inconformidad o con motivo de la más ligera crítica a las autoridades;

CONSIDERANDO: que tales actos, provocados por los grupos de agitadores de extrema izquierda o de extrema derecha, están sembrando la zozobra en la población moderada la cual se siente insegura por los ataques e invectivas que tal agitación emplea y contribuye a provocar la desconfianza en el pueblo;

CONSIDERANDO: que tal situación afecta inclusive la necesaria tranquilidad requerida en la fuerza pública para la ejecución de las leyes que protegen la seguridad individual y colectiva, tanto de las personas como de las instituciones y de la propiedad privada y pública;

CONSIDERANDO: que la incitación contra el gobierno, contra su cambio de forma, contra su normal desenvolvimiento, contribuye a ese estado de intranquilidad, ya que el actual Gobierno tiene una duración determinada y está empeñado en que sea substituído por la forma normal que implica el proceso electoral que será realizado conforme a los mandatos de la Constitución;

CONSIDERANDO: que el entorpecimiento del proceso electoral es atentatorio contra la democracia, por cual el Gobierno se cree en la obligación de consolidar su estructura sin limitar los derechos del pueblo, pero ajustándolos a sus marcos legales, en los cuales hay un evidente desenfreno de parte de los sectores de agitación;

VISTO: el inciso 8 del artículo 38 de la Constitución de la República;

Artículo 1.– Se declara que existe un estado de emergencia nacional que reclama de todas las personas a que ajusten sus actos a la moderación necesaria para retornar a la tranquilidad y a que acaten las leyes sin provocar fricciones con las autoridades civiles, policiales y militares.

Artículo 2.– Las autoridades civiles, tanto administrativas como judiciales, las autoridades policiales y militares tienen instrucciones de dar riguroso cumplimiento a las leyes vigentes, especialmente a las de seguridad interna a fin de que el orden público no sea alterado y el país vuelva a la normalidad para permitir que el proceso electoral se lleve a cabo dentro de la moderación que reclama el proceso democrático.

Artículo 3.– Cualquier persona o grupo de personas cuya conducta o actividades sean consideradas peligrosas para la tranquilidad nacional por razón de actividades subversivas o de agitación que entorpezcan el proceso electoral, podrá ser deportada por el Consejo de Estado del territorio nacional hasta tanto cese el estado de emergencia.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Eduardo Read Barrera,
Primer Vicepresidente.

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid CAbral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en el diario "La Nación" para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5820 sobre revisión y depuración de concesiones mineras

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5820

CONSIDERANDO: que al amparo de la tiranía desaparecida, algunas personas físicas o morales, han desviado en su propio beneficio, los propósitos de la Ley, en relación con los yacimientos mineros, realizando especulaciones irritantes, en perjuicio del interés del Estado;

CONSIDERANDO: que corresponde al Estado Dominicano la propiedad de los yacimientos mineros en virtud del Artículo 99 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que al amparo de la Ley Minera de la República No. 4550, del 23 de septiembre de 1956; de la Ley No. 4532 del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración y